

Argentina

QUINTA REUNION CONSULTIVA DEL TRATADO ANTARTICO

Cote : ANT 50

Fecha : 29 de noviembre de 1968

INFORME FINAL
DE LA QUINTA REUNION CONSULTIVA
DEL TRATADO ANTARTICO

1. De conformidad con las disposiciones del Artículo IX del Tratado Antártico, los Representantes de las Partes Contratantes (Sudafrica, Estados Unidos de América, Argentina, Australia, Bélgica, Chile, Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Japón, Noruega, Nueva Zelanda y la Unión de República Socialistas Soviéticas) se reunieron en París, el 18 de noviembre de 1968, con el fin de deliberar y de recomendar a sus Gobiernos respectivos las medidas pertinentes encaminadas a aplicar los objetivos y principios enunciados en el Tratado.
2. El Excelentísimo Señor Pierre Charpentier, Embajador de Francia fue designado Presidente provisional de la Reunión por el Gobierno de Francia en espera de que la Reunión eligiese su Presidente.
3. La Reunión fue inaugurada oficialmente por el Excelentísimo señor Michel Debré, Ministro de Asuntos Extranjeros de Francia.
4. El Excelentísimo señor Pierre Charpentier, Embajador de Francia, fue elegido Presidente de la Reunión y el Señor Guy Scalabre, Consejero de Embajada fue nombrado Secretario General.
5. En la sesión de apertura pronunciaron discursos los Jefes de todas las Delegaciones.
6. La Reunión Consultiva aprobó el orden del día siguiente:
 - 1) Medidas convenidas para la protección de la fauna y de la flora.
 - 2) Caza pelágica de focas.

- 3) Modificaciones a las "medidas convenidas" establecidas por la Recomendación III-8 para la protección de la fauna y de la flora en la Antártida.
 - 4) Informe de la reunión de expertos en logística celebrada en Tokio en junio de 1968.
 - 5) Telecomunicaciones
 - 6) Meteorología
 - 7) Actividades turísticas en la Antártida
 - 8) Emisión de un sello conmemorativo
 - 9) Vestigios históricos
 - 10) Grupo de coordinación para el Océano Austral establecido por la Comisión Oceanográfica Intergubernamental, el 27 de octubre de 1967.
 - 11) Coordinación de las Reuniones Generales del SCAR y de las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico.
7. La Reunión deliberó en sesiones plenarias sobre cada uno de los puntos del orden del día y constituyó dos grupos de trabajo, el primero encargado de estudiar los puntos 1, 2 y 3 del orden del día, y el segundo los puntos 5 y 6. Todas las delegaciones participaron, cuando así lo estimaron oportuno, en las tareas de dichos grupos de trabajo.
8. Las sesiones plenarias de apertura y de clausura fueron públicas. Las otras sesiones se celebraron en privado.
9. La Reunión decidió por unanimidad aprobar las Recomendaciones siguientes:

RECOMENDACION V-1

Emisión de un sello conmemorativo

Los Representantes recomiendan a sus Gobiernos:

- 1) que con motivo del Décimo aniversario de la entrada en vigencia del Tratado Antártico, cada país miembro emita en 1971 un sello conmemorativo.

- 2) que este sello lleve la mención "Tratado Antártico, 1961-1971" en la o las lenguas nacionales del país de emisión.
- 3) que su diseño principal sea el emblema del Tratado Antártico que representa el mapa de la Antártida tal como figura en los documentos oficiales de las Reuniones Consultivas,
- 4) que cualquier edición eventual se atenga a las disposiciones y espíritu del Tratado Antártico,
- 5) que su valor nominal se deje a la apreciación del país de emisión.

RECOMENDACION V-2

MEDIDAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS
TELECOMUNICACIONES ANTARTICAS

Reconociendo la necesidad de mejorar la recolección y difusión de datos meteorológicos y de otras informaciones científicas, y de mejorar aún más las telecomunicaciones en la Antártida,

Considerando las miras de la Organización Meteorológica Mundial expresadas en las reuniones 18a y 20a de su Comité Ejecutivo, acerca de la conveniencia de crear Centros Meteorológicos Antárticos y de determinar provisionalmente sus funciones;

Ayoyando el principio de la Vigilancia Meteorológica Mundial;

Considerando la intención de algunos gobiernos de establecer voluntariamente, dentro de un plazo de pocos años, tales Centros Meteorológicos Antárticos en sus estaciones;

Los Representantes recomiendan a sus gobiernos que:

1. Teniendo en cuenta las valiosas informaciones que la OMM y el SCAR suministran a las Partes Contratantes éstas continúan cooperando por intermedio de sus Representantes con la OMM y por intermedio de sus Comités Nacionales con el SCAR, en la definición de los requerimientos científicos futuros.

2. Consideren la utilidad de crear Centros Meteorológicos Antárticos en la Antártida.
3. Celebren una reunión de expertos en telecomunicaciones en Buenos Aires, Argentina, entre el 15 de agosto y el 15 de septiembre de 1969, de acuerdo con la Recomendación - IV-24. La fecha de esta reunión debería fijarse por vía diplomática, teniendo en cuenta las reuniones pertinentes que celebren otras organizaciones internacionales en 1969 y el tiempo necesario para traducir y distribuir los documentos de esas reuniones.
4. Aunque se espera que todas las Partes Contratantes participarán, la reunión de Buenos Aires podrá desarrollarse sin la participación de todas ellas siempre que todas las Partes Contratantes estén de acuerdo con ese procedimiento - y con la agenda provisoria. Todas las Partes Contratantes comunicarán al Gobierno invitante, antes del 1° de junio de 1969, su intención de enviar expertos a la reunión. Las propuestas que emanen de la reunión serán enviadas a todas las Partes Contratantes para su consideración.
5. Se invita a un experto de cada una de las organizaciones siguientes: OMM, UIT, COI y SCAR, para que participen como observadores. Los observadores invitados pueden presentar documentos de trabajo y hacer uso de la palabra con permiso del Presidente, pero no tendrán derecho a voto. Todos los expertos de las Partes Contratantes que participen deberán ser miembros de sus delegaciones.
6. Las Partes Contratantes establezcan el orden del día de la reunión por vía diplomática y el Gobierno del país invitante comunique por vía diplomática el orden del día provisional aprobado, un mes antes de inaugurarse la reunión.
7. Los resultados de la reunión tomen forma de propuestas aprobadas unánimemente por las delegaciones de Las Partes Contratantes que participen en la reunión en materia de telecomunicaciones. El Gobierno del país invitante las enviará a todas las Partes Contratantes para su examen. Esas propuestas constituirán el informe de la reunión. Con la aprobación de todas las delegaciones presentes, se podrá incluir o otros documentos de la conferencia a los fines informativos, como anexos al informe. Las propuestas no tendrán vigencia bajo el artículo IX del Tratado Antártico, pero cualesquiera de las Partes Contratantes podrán someter cualquier asunto que

se plantee en esa reunión al estudio de una Reunión Consultiva ulterior.

8. Se intercambien informaciones por vía diplomática por lo menos un mes antes de inaugurarse la reunión sobre los siguientes aspectos de los medios de telecomunicación :

- i) redes existentes, cargas de tráfico de comunicaciones y capacidad de cada canal en cada enlace;
- ii) limitaciones en la redes y canales existentes;
- iii) carga actual de tráfico en cada enlace;
 - a) tráfico administrativo y operacional,
 - b) tráfico meteorológico,
 - c) otro tráfico de carácter científico,
- iv) horarios existentes para las transmisiones meteorológicas;
 - a) en radiodifusión
 - b) en comunicaciones punto a punto.

9. Los campos de discusión de la reunión serán entre otros:

- i) nuevos requerimientos de tráfico de telecomunicaciones remitidos por las Partes Contratantes. La OMM, la COI, y el SCAR; la capacidad de las facilidades existentes y el efecto de estos nuevos requerimientos sobre las facilidades existentes, teniendo en cuenta el Informe de la Reunión sobre Telecomunicaciones celebrada en Washington en 1963 dentro del marco del Tratado Antártico y las condiciones existentes en la actualidad,
- ii) estimación de las necesidades para el futuro próximo y, de ser posible, con proyección ulterior.
- iii) procedimiento para modificar de tiempo en tiempo los arreglos en materia de telecomunicaciones, con objeto de satisfacer condiciones variables,

- iv) nuevas técnicas de telecomunicaciones que puedan introducirse en la Antártida para responder a las necesidades futuras,
- v) preparación de un formato normalizado para el intercambio de información sobre facilidades de telecomunicaciones de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo VII del Tratado Antártico.

RECOMENDACION V-3

OCEANO AUSTRAL

Los Representantes,

Considerando que el Océano Austral es parte integrante del medio Antártico y que las Partes Contratantes han hecho contribuciones importantes al conocimiento de este Océano en el área del Tratado,

Tomando nota de la Resolución -5 de la Va. Reunión de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental (COI) que estableció un Grupo de Coordinación para el Océano Austral y que el mandato de este Grupo comprende planes para el desarrollo gradual de un estudio integral del Océano Austral;

Tomando nota además de la importante contribución del Comité Científico de Investigación Antártica (SCAR) a esos estudios, y que se invita al SCAR a formar parte del Grupo de Coordinación como observador;

Acogen con agrado la propuesta formulada por la COI relativa al estudio sobre el Océano Austral, con la participación del SCAR y de las demás entidades científicas interesadas;

Recomiendan a sus Gobiernos que, por intermedio de sus Comités Nacionales, estimulen al SCAR a continuar interesándose por las cuestiones científicas relacionadas con el Océano Austral y que suministren el asesoramiento científico pertinente al Grupo de Coordinación de la COI con el objeto de contribuir a establecer planes para el estudio integral del Océano Austral.

RECOMENDACION V-4

MONUMENTOS HISTORICOS

Los Representantes,

Recordando la Recomendación I-9

Recomiendan a sus Gobiernos:

- 1) que se prepare una lista de los monumentos históricos que deberían protegerse,
- 2) que cada Gobierno comunique por vía diplomática, una lista de monumentos históricos a los demás Gobiernos de las Partes Contratantes facultadas para participar en las Reuniones Consultivas,
- 3) que este tema se estudie nuevamente en la próxima Reunión Consultiva,
- 4) que, entre tanto, hagan lo posible para asegurar que se conserven los monumentos históricos mencionados en cualquiera de las listas en circulación de acuerdo con el párrafo 2.

RECOMENDACION V-5

AREAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS : PENINSULA DE FILDES

Los Representantes, considerando que la Península de Fildes tiene numerosos lagos pequeños, que, por estar libres de hielo en el verano presentan un interés ecológico extraordinario y que el más interesante de ellos debería ser especialmente protegido, Recomiendan a sus Gobiernos que sustituyan la descripción contenida en la Recomendación IV-12 por el texto siguiente, que se incluirá en el Anexo B, Areas Especialmente Protegidas, de las Medidas Convenidas para la Protección de la Fauna y de la Flora en el Antártico.

REGION ESPECIALMENTE PROTEGIDA N° 12

Península de Fildes, Isla Rey, Jorge/25 de Mayo, Islas Shetland del Sur, Lat. 62° 11' S., long. 58° 52' O.

Descripción: Esta región comprende el lago de agua

dulce situado en la Península de Fildes, a unos 500 metros al norte de Suffield Point y a 2,5 kilómetros al este-noreste de la estación Bellinghausen; también están incluidas en la región las tierras contiguas - que se encuentran a menos de 100 metros de la costa. Esta región está representada en el mapa adjunto (Véase pág. 8).

RECOMENDACION V-6

MODIFICACIONES A LAS MEDIDAS CONVENIDAS POR LA RECOMENDACION
III-8, PARA LA PROTECCION DE LA FAUNA Y DE LA FLORA EN LA
ANTARTIDA

Los Representantes recomiendan a sus Gobiernos:

- 1) Agregar a continuación de los términos "Medidas Convenidas" en el artículo II, letra d) de la Recomendación III-8, lo siguiente:

"La labor de la persona autorizada se realizará dentro de los límites del Tratado Antártico será estrictamente científica y tendrá como único y exclusivo objeto que se dé amplia y efectiva protección a la flora y fauna antárticas de acuerdo con estas medidas convenidas".

- 2) Agregar después de "Autoridad competente" en la letra e) del artículo 2 lo siguiente:

"...según los términos indicados en la letra anterior"

RECOMENDACION V-7

REFERENTE A LAS PROPUESTAS DEL SCAR SOBRE LA REVISIÓN DE LA GUÍA PROVISIONAL PARA LA REGULACIÓN VOLUNTARIA DE LA CAZA PELÁGICA DE FOCAS EN EL ANTÁRTICO

Tomando en cuenta la importancia que presenta la protección de las focas al sur de los 60° de latitud Sur;

Considerando que un acuerdo internacional para la reglamentación de la caza pelágica de focas en la Antártida puede ser necesario en el futuro,

Los Representantes recomiendan a sus Gobiernos que, cuando apliquen la Recomendación IV-21 y mientras no se haya tomado decisión alguna respecto de la adopción de un acuerdo internacional, tengan en cuenta voluntariamente las propuestas del SCAR que figuren en el informe presentado a los Comités Antárticos Nacionales en 1968 sobre las modificaciones a la "Guía Provisional para la Regulación Voluntaria de la Caza Pelágica de Focas en el Antártico" cuya versión revisada figura en Anexo al Informe de la Quinta Reunión Consultiva del Tratado Antártico.(')

RECOMENDACION V-8

EXAMEN DE UN PROYECTO DE CONVENIO PARA LA REGLAMENTACION
DE LA CAZA PELAGICA DE FOCAS EN LA ANTARTIDA

Los Representantes, habiendo efectuado, en el curso de la Quinta Reunión Consultiva, un cambio de impresiones preliminares sobre un proyecto de convenio relativo a la reglamentación de la caza pelágica de focas en la Antártida, que figura como anexo al Informe Final de esta Reunión, ('),

Reconociendo que es necesario estudiar la preparación de tal convenio,

Recomiendan a sus Gobiernos que estudien ese proyecto antes de la próxima Reunión Consultiva a fin de que pueda ser debatido en el curso de la misma.

RECOMENDACION V-9

SEXTA REUNION CONSULTIVA DEL TRATADO ANTARTICO

Los Representantes recomiendan a sus Gobiernos que acepten el ofrecimiento de la Delegación japonesa de celebrar en Tokio en el transcurso de 1970, la Sexta Reunión Consultiva, de conformidad con el Artículo IX del Tratado Antártico.

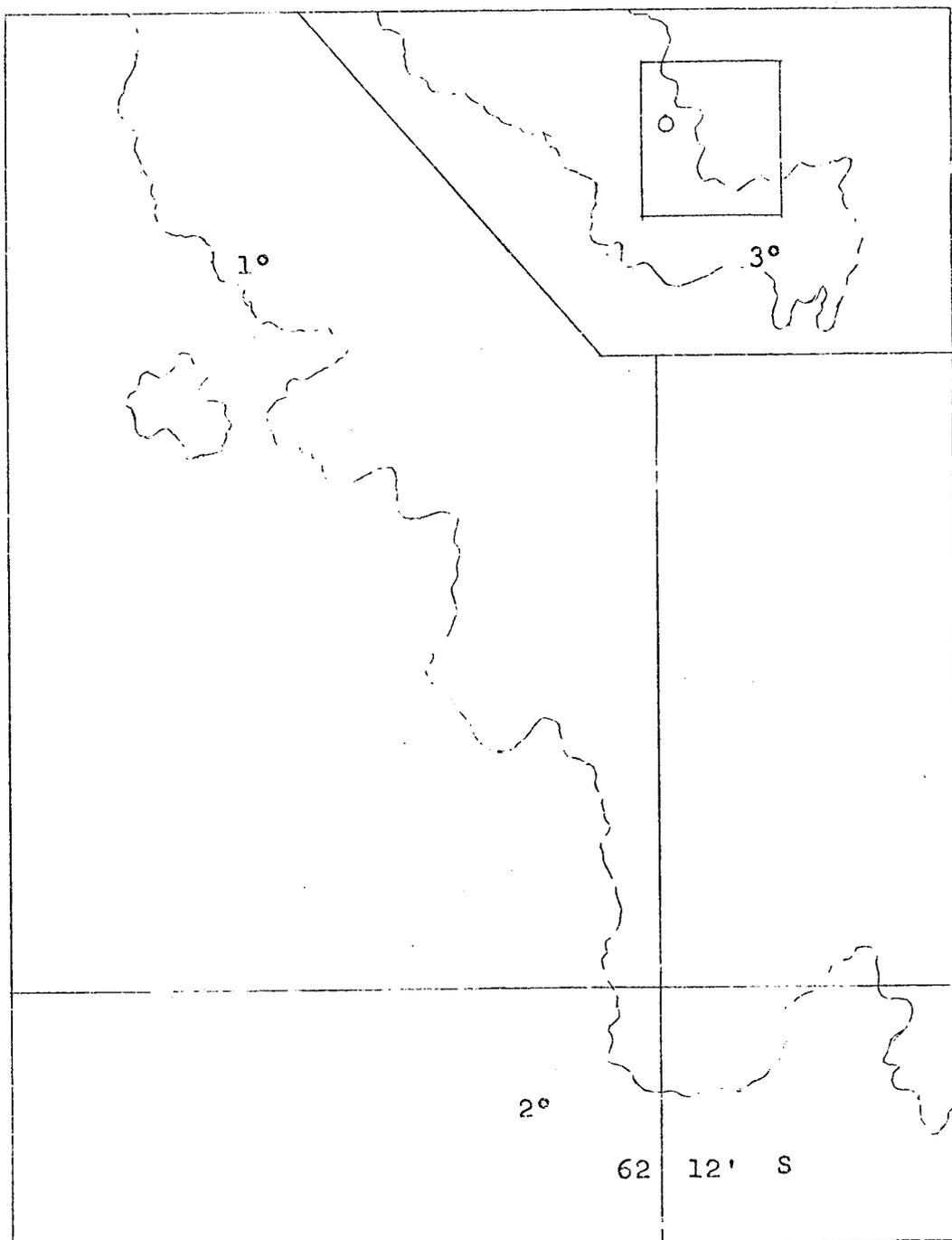
La fecha precisa de esa Reunión será decidida de común acuerdo entre los Gobiernos participantes.

10. Respecto de los demás puntos del orden del día:
Después de haber examinado el informe de la Reunión de --

(') Véase página 12. Anexo 1.
(') Véase página 15. Anexo 2.

DESIGNACIONES GEOGRAFICAS

- 1°. Punto Suffield.
- 2°. Estación Bellingshausen
- 3°. Peninsula Fildes



0 ————— 1 Km

0 ————— 0,5 Milla náutica.

expertos en logística, celebrada en Tokio, del 3 al 8 de junio de 1968, la quinta Reunión Consultiva del Tratado Antártico expresó al Gobierno Japonés su satisfacción y su agradecimiento por la organización de esa Reunión de expertos que contribuyó al éxito de los trabajos de la Reunión Consultiva.

Se celebró un importante cambio de impresiones sobre las consecuencias de las actividades turísticas en la Antártida, Se comunicaron informaciones sobre algunos viajes turísticos realizados recientemente y sobre las condiciones fijadas por varios países para la visita de sus estaciones por grupos de turistas.

11. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en la Recomendación V-7, el texto de las propuestas del SCAR sobre la revisión de la Guía Provisional para la Regulación Voluntaria de la Caza Pelágica de Focas en la Antártida se ha incluido en anexo al presente Informe Final (Anexo 1).

Con arreglo a lo dispuesto en la Recomendación V-8 se ha incluido asimismo en anexo al Informe Final un Proyecto de Convenio para la reglamentación de la caza pelágica de focas en la Antártida (Anexo 2).

El Representante de Argentina hizo en esta ocasión la declaración siguiente:

"La Delegación Argentina declara que su aceptación de las Recomendaciones sobre la caza pelágica de focas, así como de las Recomendaciones IV-21 y IV-22 relativas al mismo tema, no debe interpretarse como un precedente que afecte de alguna manera lo dispuesto en el Artículo VI del Tratado Antártico".

12. El Informe Final de la Reunión fue aprobado por unanimidad el 29 de noviembre de 1968 por los Jefes de las Delegaciones en nombre de las mismas.
13. Los discursos de clausura fueron pronunciados el 29 de noviembre por los Jefes de las Delegaciones en nombre de las mismas.

Seguidamente el Presidente clausuró la Reunión.

ANEXO 1

VERSION MODIFICADA DEL INFORME DE 1968 DEL
COMITE CIENTIFICO DE INVESTIGACION ANTARTICA (SCAR)
A LOS COMITES ANTARTICOS REGIONALES

1. El número total de focas de cada especie que se captura en la zona al Sur de los 60° de latitud Sur no debe exceder del rendimiento máximo sostenible de dicha especie.
2. El número se fijará basándose en los mejores datos científicos disponibles, y se revisará a intervalos regulares. La mejor información actualmente disponible se incluye en el Anexo A.
3. No se debería matar o capturar una foca mientras se encuentre en el agua.
4. La Foca de Ross (Ommatophoca rossi), el Elefante Marino (Mi-
ronunga leonina) y el lobo de dos pelos del género Arctocephalus no deberían matarse o capturarse sino en caso de emergencia o con el debido permiso.
5. Dentro del período especificado en el Anexo C ninguna Foca de Weddell (Leptonychotes weddelli) de un año o más, debería ser muerta o capturada, si no es en caso de emergencia o con el permiso pertinente.
6. Para los fines de esta Guía Provisional, la zona Sur de los - 60° de latitud Sur deberá dividirse en las zonas establecidas en el Anexo B. Ninguna foca podría matarse o capturarse excepto en las zonas y los períodos alternos fijados en el Anexo B. Sin embargo, podrían extenderse permisos de acuerdo con el párrafo 9.
7. No se podrá matar o capturar ninguna foca en período de veda indicado en el Anexo C, si no es en caso de emergencia o con un permiso.
8. Dentro de las zonas fijadas en el Anexo B, cualquier área que constituya en criadero de focas o que sea un lugar de investi-
gación científica permanente sobre focas a largo plazo, puede ser declarada Reserva de Focas por los Gobiernos. Dichas Reservas se detallan en el Anexo D. En ninguna Reserva de Focas se podrán matar o capturar éstas excepto en caso de emergen-
cia o con un permiso.

9. Los permisos no serán concedidos más que en los casos siguientes:
- (i) proveer el alimento indispensable a hombres o perros en cantidades limitadas y de acuerdo con los propósitos y principios de las Medidas Convenidas para la Protección de la Fauna y de la Flora en la Antártida, y en esta Guía Provisional;
 - (ii) proveer especímenes para estudio o información científicos;
 - (iii) proveer especímenes para museos y para instituciones de enseñanza o culturales.
10. Cada Gobierno debería proporcionar a los demás Gobiernos antes del 31 de octubre de cada año, la siguiente información relativa al período anterior comprendido entre el 1° de julio y el 30 de junio especificado en el Anexo E.
11. Al mismo tiempo, cada Gobierno debería proporcionar a los demás Gobiernos información acerca de cualquier medida que haya adoptado de acuerdo con esta Guía Provisional.
12. Cuando un Gobierno estime que la caza de cualquier especie de foca en la zona ubicada al Sur de los 60° de latitud Sur se acerca al rendimiento máximo sostenible, o que en cualquier lugar de la misma se está alterando el sistema ecológico, ese Gobierno puede proponer, por la vía diplomática, que se convoque una Reunión Consultiva, de conformidad con el Artículo IX del Tratado Antártico. Si todas las Partes facultadas para participar en las Reuniones Consultivas están de acuerdo, se convocará dicha Reunión lo antes posible para examinar la situación y las medidas que puedan ser necesario adoptar.

ANEXO A - CAPTURA PERMITIDA

Con la presente información no es posible dar cifras sobre el máximo rendimiento sostenible, ni sobre los niveles de población que suministrarían dichos rendimientos. Tales cifras sólo pueden estimarse a partir del análisis de poblaciones tras haber sido explotadas durante cierto tiempo.

Se supone que si las capturas no exceden los siguientes

tes niveles de seguridad, hasta que los resultados de dichos análisis no estén disponibles, las poblaciones no se reducirán por debajo del nivel de rendimiento máximo sostenible.

Focas "Cangrejas" (Lobodon carcinophagus)	200.000 ejemplares por año.-
Leopardos Marinos (Hidrurga Leptonyx)	15.000 ejemplares por año.
Focas de Weddell (Leptonychotes weddelli)	10.000 ejemplares por año.

ANEXO B - ZONAS DE CAZA DE FOCAS

1. Se designan las siguientes zonas de caza de focas, que corresponden a las utilizadas por la industria de caza de ballenas:

Zona 1 Entre 60° y 120° de longitud Oeste

Zona 2 Entre 0° y 60° de longitud Oeste junto con la parte del Mar de Weddell que queda al Oeste de los 60° de longitud Oeste.

Zona 3 Entre 0° y 70° longitud Este.

Zona 4 Entre 70° y 130° longitud Este.

Zona 5 Entre 130° longitud Este y 170° longitud Oeste.

Zona 6 Entre 120° y 170° longitud Oeste.

2. Durante la temporada 1969-1970, que es la primera temporada en que esta Guía Provisional ha de ser aplicada, no se debería permitir ninguna caza de foca en la Zona 1. En la segunda temporada de aplicación la Zona 2 debería cerrarse por una temporada alternativamente.

ANEXO C - TEMPORADAS DE VEDA

1. El período comprendido entre el 1° de marzo y el 31 de agosto, inclusive, será Temporada de Veda.

2. Ninguna Foca de Weddell (Leptonychotes weddelli) de un año o más podrá ser muerta o capturada entre el 1° de septiembre y el 15 de diciembre, ambas fechas inclusives.

ANEXO D -- RESERVAS DE FOCAS

Las áreas siguientes se declararán zonas de Reservas de Focas.

1. El área entre los 60°20' y los 60°56' de latitud Sur y los 44° 05' y los 46° 25' de longitud Oeste incluyendo las Islas Orcadas del Sur.
2. El área al Sudoeste del Mar de Ross al Sur de los 76° de latitud Sur y al Oeste de los 170° de longitud Este, incluyendo la Isla de Ross.
3. El área de la identificación Edisto al Sur y al Oeste de la Línea trazada entre el cabo Hallett (72° 19' S.; 170°18' E) y el Punto Helm (72° 11' S.; 170° 00' E.).

ANEXO E -- INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Cada Gobierno debe proveer a los demás Gobiernos con información estadística sobre todas las focas capturadas dentro del área de aplicación de esta Guía Provisional.
2. Esta información comprenderá el número de individuos adultos y de cachorros de cada especie, matados o capturados durante cada día de operaciones, indicando en cual de las zonas enumeradas en el anexo B han sido matados o capturados.

ANEXO 2

PROYECTO DE CONVENIO PARA LA REGLAMENTACION
DE LA CAZA PELAGICA DE FOCAS EN LA ANTARTIDA.

Las Partes Contratantes,

Recordando las Medidas Convenidas pra la Protección de la fauna y de la flora antárticas, adoptadas por el Tratado Antárticc
Reconociendo que la población de focas que existe al Sur de los

60° de latitud Sur constituye un recurso de valor potencial que requiere un acuerdo internacional obligatorio para su reglamentación efectiva;

Reconociendo que no debería agotarse este recurso explotándolo excesivamente, y que por lo tanto toda caza debería estar regulada al nivel que permita mantener el máximo rendimiento;

Reconociendo que para mejorar al conocimiento científico y someter por lo tanto la explotación a criterios racionales deberían hacerse todos los esfuerzos posibles para alentar la investigación biológica sobre estas poblaciones de focas y para obtener información basada en las estadísticas de las futuras operaciones de caza de focas;

Deseando promover y alcanzar los objetivos de protección, estudio científico y utilización racional de las focas de la Antártida;

Se ha acordado lo siguiente:

ARTICULO 1.

APLICACION

Cada Parte Contratante adoptará para sus nacionales y los buques de su bandera, las medidas que puedan ser necesarias, incluyendo un sistema de permisos apropiado, para regular la caza pelágica de focas en el área en la que, de acuerdo en las disposiciones de la Convención para la caza Pelágica de Focas, se aplica esta Convención, es decir, en los mares al Sur de los 60° de latitud Sur.

ARTICULO 2

CAZA PERMISIBLE

(1) El número total de focas de cada especie que se mate o capture en el área al que este Convenio se aplica, no debe exceder las cantidades indicadas en el Anexo A.

(2) El número de cada especie indicada en el Anexo A se determinará basándose en los mejores datos científicos disponibles; se examinará cada cinco años, por lo menos, cuando sea necesario, y se someterá a revisión de las Partes Contratantes.

ARTICULO 3
METODOS DE CAZA

No se podrá matar o capturar una foca mientras se encuentre en el agua sino en caso de emergencia o con permiso expedido según el artículo 9, párrafo 1.

ARTICULO 4
FOCAS DE ROSS, ELEFANTES MARINOS Y LOBOS DE DOS PELOS

La Foca de Ross (Ommatophoca rossi), el Elefante Marino (Mirounga leonina) y el Lobo de dos pelos del género Arctocephalus, no deberán matarse o capturarse sino en emergencias o con permiso expedido según el Artículo 9, párrafo 1.

ARTICULO 5
FOCAS DE WEDDELL

Dentro del período especificado en el Anexo C ninguna foca de Weddell (Leptonichotes weddelli) de un año o más, debe ser muerta o capturada sino en caso de emergencia o con permiso expedido según el artículo 9, párrafo 1.

ARTICULO 6
ZONAS DE CAZA

Para los fines de este Convenio, la zona a la cual este Convenio se aplica deberá dividirse en las zonas de caza establecidas en el Anexo B. Ninguna foca deberá matarse o capturarse dentro de una zona de veda, de acuerdo con lo especificado en el Anexo B, sino en caso de emergencia o con permiso expedido según el Artículo 9, párrafo 1.

ARTICULO 7
TEMPORADAS DE VEDA

Ninguna foca deberá matarse o capturarse durante la temporada de veda indicada en el Anexo C, sino en caso de emergencia o con autorización expedida según el Artículo 9, párrafo 1.

ARTICULO 8

RESERVAS DE FOCAS

Dentro de las zonas fijadas en el Anexo B, cualquier área que constituya un criadero de focas o que sea un lugar de investigación científica a largo plazo sobre focas, puede ser declarado Reserva de Focas por los Gobiernos Contratantes. Dichas Reservas figurarán en el Anexo D. En ninguna Reserva de Focas se podrá matar o capturar éstas sino en caso de emergencia o con permiso expedido según el Artículo 9, párrafo 1.

ARTICULO 9

PERMISOS

(1) Los permisos relacionados en los Artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 pueden concederse solamente para las finalidades siguientes:

- i) proveer el alimento indispensable a hombres o perros en cantidades limitadas y de acuerdo con los propósitos y principios de este Convenio;
- ii) proveer especímenes para estudio o información científicos;
- iii) proveer especímenes para museos y para instituciones de enseñanza o culturales.

(2) Cuando una Parte Contratante adopte un sistema de autorización para la caza de focas distinto del especificado en el párrafo (1) del presente artículo, dicha Parte Contratante debe observar, al expedir los permisos, los principios y designios de este Convenio, y, particularmente, los Artículos 2, 6, 7, y 8.

ARTICULO 10

INTERCAMBIO DE INFORMACION

(1) Cada Parte Contratante deberá proporcionar a las demás Partes Contratantes antes del 31 de octubre de cada año, la información relativa al período anterior comprendido entre el 1° de julio y el 30 de junio, especificado en el Anexo E.

(2) Al mismo tiempo, cada Parte Contratante deberá proporcionar a las demás Partes Contratantes información acerca de cual-